Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LA NAVA DE RICOMALILLO

MODIFICACIoN DE TASAS Y ORDENANZAS MUNICIPALES

Al haber transcurrido el plazo de treinta días de exposición pública y no haberse formulado reclamación alguna contra la aprobación provisional de la ordenanza de vados y la modificación del resto de ordenanazas municipales, se estiman aprobadas de forma definitiva, quedando como siguen:

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Título.- Cuota tributaria.
Artículo, 7
Las cuotas a aplicar serán las siguientes:
Por cada vivienda 30,00 euros.
Por establecimiento de restauración, bares y similares 75,00 euros.
Por otros establecimientos industriales o comerciales 50,00 euros.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES y OBRAS

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.
1.- La base imponible de este impuesto está cosntituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obrás, así como por el carácter de menor o mayor de la obra.
2.- La cuota del impuestos será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, más una cuota fija de 20,00 euros para las obras menores y de 100,00 euros para las obras mayores o de nueva planta.
3.- El tipo de gravamen será el 2 por 100 del presupuesto de ejecución de la obra.
4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. El pago del presente impuesto no implica en ningún caso, la otorgación de licencia.
Disposición final.
La presente modificación de Ordenanza Fiscal entrará el vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6.- Cuota tributaria.
Epígrafe 1. Asiganción de sepulturas, nichos y columbarios.
A) Sepulturas perpetuas (99 años) 800,00 euros.
B) Sepulturas temporales (10 años) 400,00 euros.
C) Nichos perpetuos (99 años) 500,00 euros.
D) Nichos temporales (10 años) 250,00 euros.
(el resto del artículo queda sin modificación)
Disposicion transitoria.
Se establece un plazo de seis meses, (del 1 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2012) para que todos los interesados en adquirir una sepultura en la parte antigua del Cementerio y sobre la que puedan demostrar mejor derecho por parentesco con el difunto o difunta, puedan adquirirlas.
El precio de esta adquisición extraoridnario de sepulturas en la parte antigua del Cementerio es el que sigue:
a) Sepultura perpetua (99 años) 500,00 euros.
b) Sepultura temporal (10 años) 250,00 euros.
Pasado el plazo de los 6 meses establecidos, el Ayuntamiento dispondrá de las sepulturas que no hayan sido adquiridas por los famliares o personas con mejor derecho, y serán puestas a disposición de las futuras necesidades de enterramientos del municipio.
Con carácter previo se publicará la relación de sepulturas que no han sido adquiridas por

los familiares o personas con mejor derecho en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y una vez finalizado el plazo establecido se expondrá igualmente la relación de sepulturas libres a disposición de futuras necesidades de enterramientos.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hata su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- la cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministros del servicio exigiría por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 150,00 euros.

Mínimo semestral hasta 30 metros cúbicos 15,00 euros.

De 30 a 60 metros cúbicos 0.25 euros/metro cúbico.

De 61metros cúbicos a 120 metros cúbicos 0.30 euros/metro cúbico.

Mas de 120 metros cúbicos 0.35 euros/ metro cúbico.

ORDENANZA DEL SEVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 7.-

B) por prestación del servicio de alcantarillado, se determinará mediante aplicación de los siguientes precios:

Acometida general 150,00 euros.

Vivienda Individual 10,00 euros.

Bares, restaurantes y similares 50,00 euros.

otros locales industriales 20,00 euros.

Disposición final.

Estas modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hata su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL DE VADOS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1: Acceso de vehículos a inmuebles.

El acceso de vehículos a motor a todo tipo de inmuebles para el que sea necesario cruzar la acera u otros bienes de dominio y uso público; suponga un uso especial que restrinja el uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto a tales bienes; o impida el estacionamiento de otros vehículos frente a los lugares por los que se realiza dicho acceso; sólo podrá realizarse en las horas y con los límites que se establecen esta Ordenanza.

Artículo 2: Necesidad de autorización municipal.

Los usos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán realizarse previo otorgamiento de autorización por la Administración Municipal y, en su caso, el pago de la tasa a que se refiere la Ordenanza Fiscal reguladora de la materia.

Artículo 3: Consecuencias de la infracción de esta Ordenanza.

La infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza dará lugar a la imposición de sanciones y, en su caso, a la revocación de la autorización.

CAPITULO II

Los vados y sus clases.

Artículo 4. Clases de Vados.

Los vados se clasifican en permanentes y horarios

Artículo 5. Vados permanentes.

Se consideran como tales los que puedan utilizarse durante todas las horas de cualquier día, ya sean laborales o festivos, o los que, en su caso, se determinen en la autorización Municipal. Los locales destinados a este tipo de vado, dispondrán de espacio suficiente para que los vehículos realicen de frente las maniobras de entrada y de salida.

Se permitirá la concesión de vado permanente, siempre y cuando concurran los siguientes casos:

1. Edificio o instalaciones de equipamiento comunitario de carácter sanitario.

2. Edificios o instalaciones de las Administraciones Públicas, siempre y cuando justifiquen la necesidad de utilizar un vado permanente.

3. Estaciones de servicio y talleres de los llamados de guardia, previa autorización de la Consejería de Industria, siempre que se encontraren de servicio.

4. Todos los de uso de Garaje Aparcamiento, entendiéndose como talla estancia de Vehículos a motor, incluyéndose en este uso los locales de paso y espera.

Artículo 6. Vado horario.

Son aquellos que sólo pueden utilizarse durante un número determinado de horas, pudiendo serlo en horas laborales, en horas nocturnas, o en las que se fijen en la Autorización Municipal.

Los vados horarios pueden ser:

a. Familiar.

El horario se fijará de 22,00 a las 9,00 horas del día siguiente, en aquellos espacios que no teniendo una superficie superior a 100 metros cuadrados, permitan la entrada y salida de

vehículos a motor y se utilicen para tal fin de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza.

b. Laboral.

Como principio general, salvo que se justifique la necesidad de utilizar el vado por un tiempo superior, sólo será en días y horas laborables, entendiéndose por aquellos los comprendidos entre lunes y sábados, excepto festivos y, por éstas, las comprendidas entre las 8,00 y las 20,00 horas.

Los locales destinados a este tipo de vado, dispondrán de espacio suficiente para que los vehículos realicen de frente las maniobras de entrada y de salida Se permitirá la concesión de vado laboral en los siguientes casos:

1. Edificios o instalaciones de equipamiento comunitario de carácter educativo.

2. Edificios o instalaciones de las Administraciones Públicas, salvo que se justifique la necesidad de utilizar un vado permanente, por razones de guardias, horarios de atención al público, etcétera.

3. Talleres de reparación de automóvil sito en planta baja y/o sótano y planta primera con una superficie útil no superior a 600 metros cuadrados.

4. Talleres de reparación, venta o entretenimiento del automóvil, sito en edificio exento.

5. Locales comerciales donde se autorice el acceso de vehículos para la exposición y venta.

CAPITULO III

Autorización de vados.

Artículo 7. Autorización del Ayuntamiento.

Previamente a la construcción de vados y al acceso mediante los mismos a los inmuebles, será necesario que por el Ayuntamiento, se haya concedido autorización.

Artículo 8. Concesión de autorización.

Podrá concederse autorización si el inmueble al que acceden los vehículos estuviera afecto a alguna de las finalidades previstas y con los requisitos y condiciones específicas que para cada uno de ellos se señala en esta Ordenanza.

Artículo 9. Autorización de acceso sin construcción de vado.

Por Resolución del órgano competente, a través y con informe de la Secretaría Municipal podrá autorizarse la entrada de vehículos a los inmuebles sin necesidad de que se construya previamente vado, si el uso a realizar, por su escasa entidad, ha de ser de breve duración, a los vehículos que por su peso y características, no han de causar daños en la acera o si existen circunstancias apremiantes para la realización de la actividad de que se trate.

Artículo 10. Efectos de la autorización del vado.

La autorización de vado producirá sus efectos respecto del titular de la misma y de quienes en cada momento sean usuarios del inmueble por cualquier título legítimo.

Las obligaciones que se regulan en esta Ordenanza, serán cumplidas por el titular de la autorización.

El otorgamiento de la autorización de vado, previo pago en su caso de la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal y cumpliendo todas las obligaciones que se señalan en esta Ordenanza, producirá los siguientes efectos:

a. Permitirá la construcción del correspondiente vado en la forma prevista en esta Ordenanza, previa licencia de obras menores.

b. Permitirá la entrada y salida de vehículos al inmueble durante las horas y días para los que la autorización hubiera sido otorgada.

En las maniobras de entrada y salida se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad vial de acuerdo con lo establecido en la vigente normativa de tráfico.

Con el fin optimizar el uso de los espacios públicos, se permitirá la parada de vehículos en la zona de calzada del vado, siempre que ésta coincida con una zona de estacionamiento autorizado, sin que el conductor pueda descender del mismo. Esta autorización finalizará en el momento que sea requerido para que deje libre el vado para el uso legal del mismo.

Artículo 11. Transmisión de la titularidad de la autorización.

En los supuestos de transmisión de la autorización, siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al transmitente.

La transmisión deberá de ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito.

En tanto no se produzca dicha comunicación el transmitente y adquiriente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

Artículo 12. Denegación de autorización.

No se concederá autorización en los siguientes supuestos:

a. En zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a los mismos hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.

b. En esquinas o chaflanes de edificios. En todo caso el límite exterior más próximo del vado distará al menos cinco metros de la esquina o chaflán, medidos en la alineación exterior de la acera.

c. Cuando por la anchura u otros caracteres de la vía pública no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una única maniobra frontal de giro, si ha de entorpecerse la circulación de otros vehículos o, si por el peso u otras características de los vehículos que hayan de acceder al inmueble, éstos han de causar daños en la acera o calzada.

d. Si por la anchura de la acera o por la intensidad del tráfico peatonal la existencia o, en su caso, la excesiva proliferación de vados, hiciese peligroso o hubiese de restringir apreciablemente aquél tránsito u otro tipo de uso general.

En los casos en los que se rebasara alguno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse, la supresión o traslado de los elementos que los determinan, como sucede en el supuestos «a» de este artículo, podrá acordar la Administración Municipal dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, la indemnización procedente.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 13. Solicitudes de autorización de vado.

La petición de autorización de vado deberá de contener los siguientes extremos:

a. Clase de vado que se solicite, haciendo referencia a las horas y días en que sea necesario su uso.

b. Situación del inmueble, señalando la vía pública sobre la que ha de construirse el vado y, en su caso, numeración de la finca.

c. Actividad que determine la construcción del vado.

d. En los casos en que así esté exigida la capacidad mínima de extensión y vehículos, referencia expresa a que se reúnen estos requisitos.

e. Los demás extremos que se señalan en relación con cada una de las finalidades que determinan la construcción del vado previstas en dicho artículo.

f. Declaración de que el vado no está comprendido en alguno de los supuestos de denegación.

Presentada la instancia y documentación a que se refiere este artículo en el registro correspondiente, pasarán a los Servicios Técnicos Municipales implicados al objeto de que por estos se emita el informe sobre la procedencia técnica del otorgamiento de la autorización.

Artículo 14. Traslado del expediente al apartado de rentas y exacciones y al Alguacil Municipal.

Una vez recaída resolución favorable, se adjuntará la misma al apartado de rentas y exacciones al objeto de que se proceda a la liquidación de la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal. De igual forma, se remitirá copia de la misma al Alguacil Municipal, con el fin de coordinar con el titular la implantación del vado.

Artículo 15. Inscripción en el Registro de Vados.

1.- Recaída la resolución concediendo el vado y antes de proceder a archivar el expediente, se procederá a su inscripción en el correspondiente Registro que al efecto existirá en las dependencias municipales.

2.- Para la inscripción en el Registro, a cada autorización se le dará un número que será correlativo y quedará reflejado en las correspondientes placas.

3.- En el Registro de Vados se reflejará también la situación del inmueble, los metros lineales de ocupación, superficie del mismo, el número máximo de plazas para las que se autoriza, la finalidad a que se destina y todos los extremos y condiciones específicas con que se hubiera concedido la autorización.

Artículo 16. Inspección por los Servicios Técnicos Municipales.

1.- En los casos en los que por la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, sea necesario la realización de obras por particulares, previo permiso de obras menores, éstas serán fiscalizadas por los Servicios Técnicos Municipales, los cuales emitirán, en cada caso, informe sobre si las obras o actuaciones exigidas se han realizado correctamente.

2.- En el supuesto de que el informe a que se refiere el apartado anterior expresase deficiencias o anomalías de cualquier tipo en las obras o actuación realizada, éstas deberán subsanarse en el plazo de 15 días. En otro caso será de aplicación lo regulado en esta Ordenanza respecto de la revocación de la autorización.

Artículo 17. Caracteres de las placas de vado.

1.- Las placas de vado a que se refiere el artículo anterior, tendrán las características fijadas por la Administración Municipal para una adecuado control de los mismos tal y como se recoge en el modelo que se adjunta en el anexo I.

2.- La Alcaldía podrá establecer distintivos diferentes así como varias modalidades de placas en relación con cada uno de ellos sin perjuicio de la existencia de otras comunes.

Artículo 18. Falta de señalización.

La falta de la señalización exigida en cada vado o su disconformidad con los términos de la respectiva autorización, impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES

Artículo 19. Cumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de las autorizaciones.

Los titulares de las autorizaciones reguladas de vado estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 20. Condiciones de los vados.

Los vados deberán reunir y mantener las siguientes condiciones:

1.- En el espacio de acceso al local el rebaje del bordillo deberá de pintarse como señal de tráfico: línea amarilla discontinua significativa de la prohibición de estacionamiento.

2.- la placa será colocada por el titular al lado de la puerta, fachada o construcción de que se trate.

3.- La pavimentación del vado para el uso de los vehículos, será igual al de la acera pero con un cimiento de un espesor mínimo de 20 centimetros sobre terreno consolidado, de acuerdo con las normas fijadas por el Servicio de Vialidad, debiendo solicitarse y obtenerse en todo caso el correspondiente permiso de obras menores.

4.- De existir elementos de cierre, éstos no podrán abrir hacia el exterior del inmueble sobresaliendo de la línea de la fachada.

Artículo 21. Obras a realizar en el vado por parte del titular.

Las obras de construcción, reforma o supresión del vado, serán realizadas por el titular de la autorización bajo la inspección técnica municipal, excepto cuando en aquélla se determine su ejecución por los Servicios Técnicos Municipales. Antes del inicio de las obras referidas y con el fin de coordinar las mismas con el resto de los usuarios de las vías, así como para recibir las instrucciones pertinentes para su correcta señalización, el titular lo comunicará al ayuntamiento.

En los casos en que sea necesaria licencia de obra para que el inmueble pueda servir a la finalidad de guardería de vehículos, sólo se procederá a la construcción del vado una vez que hayan finalizado las obras en aquél.

El titular de la autorización está obligado a realizar en el vado todas las obras de cualquier clase, que tengan por objeto el mantenimiento y adecuación del uso común y general aceptado por aquél, a cuyo efecto el Ayuntamiento podrá ordenar las reparaciones y modificaciones que estime conveniente y a cuenta del titular.

Las condiciones a que se refiere el artículo anterior se conservarán siempre en un estado idóneo, siendo por cuenta del titular la realización de todas las actuaciones encaminadas a su construcción.

Todos los costes que se produzcan para que el vado reúna las condiciones señaladas en el artículo anterior, así como las necesarias para el mantenimiento serán a cargo del titular del vado, el cual deberá de satisfacer al Ayuntamiento en la forma dispuesta en la Ordenanza Fiscal los gastos que la actuación municipal hubiese ocasionado.

Las autorizaciones de acceso sin construcción de vado producirán para sus titulares la obligación de reparar los daños que hubieran podido causarse en la calzada o acera.

Artículo 22. Respeto al tránsito peatonal en los vados.

Los usuarios de los vados y demás espacios destinados al acceso de vehículos a los inmuebles quedarán obligados a respetar el tránsito peatonal que tendrá, en todo caso, carácter preferente.

CAPITULO VII

ANULACION DE AUTORIZACIONES

Artículo 23. Revocación de las autorizaciones.

Las autorizaciones quedarán sin efecto cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevengan otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación, así como cuando se adoptasen nuevos criterios de apreciación

Artículo 24. Procedimiento de revocación.

1.- Previamente a la revocación de la autorización por las causas previstas en el artículo anterior se requerirá al titular de las mismas para que en el plazo de 15 días cumpla las obligaciones cuyo incumplimiento motive el requerimiento con el apercibimiento de que de persistir en el mismo se iniciará expediente de revocación.

2.- A los efectos previstos en el párrafo anterior el alguacil Municipal comunicará si se ha procedido al cumplimiento de las obligaciones transcurrido el plazo fijado al efecto.

3.- Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se procediese en el sentido del requerimiento efectuado, se dejará sin efecto la autorización.

Artículo 25. Efectos de la revocación y/o extinción

1.- Revocada o extinguida la autorización, el que hubiese sido titular deberá reponer el espacio destinado a entrada de vehículos a su estado originario. A estos efectos, revocada o extinguida la licencia, se concederá a su titular el plazo de un mes para que proceda en el sentido indicado en este artículo.

2.- Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se haya procedido a la reposición la Administración Municipal procederá a la ejecución subsidiaria a cuenta del obligado.

Artículo 26. Realización de usos en vía pública sin autorización.

1.- La realización de cualquiera de los usos regulados en esta Ordenanza, en las vías de dominio municipal sin que haya sido concedida autorización, conllevará:

a. El impedimento del uso de paso de vehículos al inmueble y la retirada de las placas que se hubieran situado en la entrada del mismo.

b. La imposición de multa cuyo importe no excederá de la cuantía máxima prevista en esta Ordenanza de conformidad con la Legislación de Régimen Local.

c. El requerimiento para que en el plazo de quince días se proceda a solicitar la correspondiente autorización o a reponer el espacio destinado a la entrada de vehículos a su estado originario.

2.- Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior sin que se haya procedido en el sentido indicado en el mismo, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27. Denuncia.

Formulada una denuncia por incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ordenanza, la comprobación de los hechos denunciados será llevada a cabo el Alguacil Municipal.

Artículo 28. Infracciones.

Se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves

Artículo 29. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves a la presente Ordenanza las siguientes.

a) No actualizar la autorización ante cambio de actividad o de titular.

b) No retirar las placas una vez finalizada la autorización

c) Señalizar más metros de los autorizados.

d) Realizar la señalización sin supervisión del Ayuntamiento.

e) Instalar rampas u otros medios o elementos para facilitar el acceso al vado.

f) No realizar obras en vado estando obligado a realizarlas.

g) Realizar las obras de acondicionamiento sin comunicar el comienzo de las mismas al Ayuntamiento.

h) Cualquier otra acción u omisión a la presente Ordenanza que no alcance la calificación de grave o de muy grave.

Artículo 30. Infracciones graves.

a) Acceder los vehículos a los inmuebles careciendo de autorización de vado.

b) Modificar el contenido de la Autorización.

c) Colocar placas de vado sin tener autorización.

d) Señalizar un vado sin tener autorización.

e) Utilizar señales no homologadas por esta Ordenanza para la señalización de vado.

f) Utilizar las señales de vado en lugar diferente al autorizado

Artículo 31. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves a la presente Ordenanza las siguientes.

a) Modificar el contenido de las placas.

b) No restablecer al estado original la vía pública una vez finalizada o revocada la autorización para el vado.

Artículo 32. Sanciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local: Así:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000,00 euros.

Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 50 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el instructor del expediente.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 33. Sanción por impedir el derecho de vado recogido en esta ordenanza.

Se estará a lo dispuesto en los artículos 94.2 del Reglamento General de Circulación y el artículo 39.2 de la Ley de Seguridad Vial. Que regula las prohibiciones de aparcamiento.

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el párrafo anterior conlleva la siguiente sanción:

Multa general de 18,03 euros a 90,15 euros que podrá hacerse efectiva dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía que se fije.

Así también se procederá a la retirada del vehículo, en ausencia de su conductor, siendo por cuenta del infractor el pago del servicio de grúa y traslado a dependencias municipales.

El infractor solo podrá retirar el vehículo de las dependencias municipales una vez abonados los gastos de grúa y traslado cuyo importe será el establecido por el mercado, más un precio fijo de 20,00 euros por el uso de dependencias municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Entrada en vigor. Derogaciones.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha ....., entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 7 de 1985 de 2 de Abril.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, CALLES PEATONALES, POR RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera, paseos o calles peatonales para acceder a cualquier finca (garajes aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales, terrenos sin edificar), o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, entrada de vehículos (con placa de vado), prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago las reservas de espacios para los servicios de urgencia de centros sanitarios públicos.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se establece en función del número de vehículos que se beneficien del aprovechamiento y el número de horas al día de reserva y será la resultante de aplicar las tarifas anuales (si no se especifica otra cosa), que se enumeran:

1.- Entrada de vehículos euros/año

a)Tarifa l:Viviendas unifamiliares.

Base: Por cada entrada o salida: 34,08 euros/año.

b) Tarifa 2: Industrias-comercio.

Base: Capacidad.

De 1 a 10 plazas: 97,18 euros/año.

Más de 10 plazas: 142,62 euros/año.

c) Tarifa 3: Aparcamiento colectivo.

Base: Capacidad.

De 1 a 10 plazas: 87,72 euros/año.

Más de 10 plazas: 131,26 euros/año.

d) Tarifa 4: Aparcamiento en explotación.

Base: Capacidad.

De 1 a 20 plazas: 263,15 euros/año.

Más de 20 plazas: 350,87 euros/año.

e) Cuando a un determinado local le resulte de aplicación dos o más tarifas de las descritas con anterioridad, la cuota a pagar será la que resulte de mayor cuantía.

f) Para los locales sin uso comercial que se destinen a aparcamiento sin explotación comercial, les será de aplicación lo estipulado en la tarifa 1.

g) La tarifa II se aplicará a todo tipo de entradas o salidas de edificios, garajes, locales, establecimientos, instalaciones o parcelas que se encuentren afectas o interesen a cualquier tipo de actividad comercial o industrial, incluyéndose los inmuebles o establecimientos destinados a gasolineras, estaciones de servicio, reparación, lavado, exposición para venta o alquiler de vehículos y actividades similares, siempre que no se destinen a aparcamiento en explotación.

h) La tarifa III se aplicará a todo tipo de entradas o salidas de edificios establecimientos, instalaciones o parcelas, cuya propiedad pertenezca a más de una persona física, jurídica o entidad a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que no se destine el inmueble a aparcamiento en explotación o no se realice actividad comercial o industrial alguna y, en su caso, a todos aquellos aprovechamientos no recogidos en el resto de las tarifas.

i) Para la aplicación de la tarifa IV, se consideran aparcamientos privados en explotación a todos aquellos que cobran a sus usuarios a cantidad, cualquiera que sea, periódica o no periódica, en concepto de aparcamiento.

j) Con carácter general, el número de plazas de un aparcamiento vendrá determinado por la correspondiente división horizontal o señalización al efecto. En ausencia de lo anterior, su cálculo se efectuará en función de la superficie total del aparcamiento a razón de una plaza por cada veinciocho metros cuadrados útiles, redondeándose por exceso.

k) Con carácter general, todas aquellas entradas o salidas de vehículos que superen los tres metros lineales de longitud, sufrirán un recargo del 20 por 100 sobre la cuantía de la tarifa que le corresponda por cada 0,50 metros o fracción de exceso. La longitud de entrada se medirá desde los extremos donde comienza la modificación de rasante de la acera.

En caso de su inexistencia se medirá la longitud marcada por los discos de prohibición o en su defecto la correspondiente al hueco de fachada que sirve de entrada al garaje.

Artículo 5. Devengo.

La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real

Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Asimismo cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengará cuando se inicie la utilización o aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con el tiempo autorizado.

Artículo 6. Fianza.

En caso de que la creación de la entrada para vehículos o de la reserva de vía pública precise la realización de obras, la solicitud de ocupación del dominio público conllevará la prestación de fianza por importe de 100,00 euros por metro lineal. Dicha fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 25 de noviembre de 2011 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

La Nava de Ricomalillo 28 de noviembre de 2011.- El Alcalde, Rufino Muñoz García.

N.º I.-459